León, Guanajuato, a 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **563/2015-JN,**que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR …,** del Municipios de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de Municipio León Guanajuato, impugnando la calificación e imposición de una multa… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**A*dmisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y requerimiento.***

**TERCERO.-** El 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, el Oficial Calificador presentó en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 06 seis del mismo mes y año, previo a acordar la contestación de la demanda, se le formuló requerimiento para que en el término de 05 cinco días hábiles acreditara su personalidad jurídica, apercibiéndosele que para el caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la contestación de demanda. . . . . . .

***Cumplimiento al requerimiento, contestación de demanda***

***y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, la autoridad demandada presentó una promoción cumplimentando el requerimiento; y, por auto del día 19 diecinueve del mismo mes y año, se le tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndosele las pruebas documentales admitidas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la documental descrita en su escrito de cumplimiento a requerimiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-**El 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . .. . . . . . .. . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse una resolución administrativa emitida por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que el actor impugna la calificación de la infracción y la imposición de la multa …; y, la existencia de los actos impugnados se encuentra se acredita en autos, con la Boleta de Control …, aportada a esta por la Oficial Calificador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-**Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador no hace valer causal de improcedencia y de autos se advierte que no se actualiza ningún supuesto de los previstos en los artículos 261 y 262del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el concepto de impugnación marcado con el inciso B) de la demanda, señala que el Oficial Calificador sin ningún soporte legal, determinó la existencia de la conducta reprochada, esto es, sin ningún medio se cercioró de la existencia de la conducta reprochada, ya que conforme al artículo 36 del citado Reglamento de Tránsito, es un Agente de Tránsito quién en primera instancia le correspondería constatar el hecho de que el impetrante conducía en estado de ebriedad, ello en un acta de infracción circunstanciada, posteriormente pasar al infractor con el médico legista y derivado del resultado presentarlo ante el Oficial calificador, aspecto que nunca sucedió porque en ningún momento se le señaló el motivo de su detención, en la audiencia con los requisitos de ley; la conducta reprochada no encuadra con su fundamentación correcta, toda vez que en su artículo 35 y 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece la prohibición de conducir en estado de ebriedad, de acuerdo a sus características clínicas o cantidades superior o igual de alcohol en la sangre, por otro lado, bajo que medios se cercioró que se conducía bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias semejantes, siendo confuso que no se reprochará una conducta en concreto, es decir, si se conducía supuestamente en estado de ebriedad detallando las cantidades de alcohol en la sangre o el por qué se acredito estar bajos los efectos de algún estupefaciente y el tipo de la misma, por lo anterior se advierte la ilegalidad de la imposición de la multa; por los argumentos esgrimidos, se considera que debe declararse la nulidad total del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Oficial Calificador en la contestación de la demanda aduce en esencia que el Agente de Tránsito y el Oficial Calificador actuaron en aras de sus funciones de autoridad; que la infracción está debidamente fundada y motivada, debe considerarse lo ahí plasmado por la autoridad que hubiere sancionado y la infracción motivo del pago resulta legal; que se respetó lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, lo trascribe y agrega que consta en el propio folio, que la misma se verificó por escrito, se precisaron los motivos en el mismo, así como los fundamentos de hecho y de derecho, así como la audiencia de la persona a quien se aplicó, razón por la que la autoridad respetó en todo momento su derecho; que en las documentales que obran en el expediente, el actor que se encontraba conduciendo un vehículo de motor y fue detenido por un unidad municipal con tripulantes facultados para que se respete el del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, [transcribe el artículo 2]; que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas y ello quedo claro al valorar el médico legista después de un análisis, al actor y concluir que se encontraba en estado de ebriedad; que se sostiene la legalidad de la conmutación del arresto administrativo por el pago monetario, después de la valoración y examen médico, así como después de abierta la audiencia en donde se le hicieron saber sus derechos al actor, mediante boleta de control, dejando constancia de la calificación mediante un análisis de las circunstancias personales del infractor. . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, cabe mencionar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; mientras que, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, los derecho fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de las constancias que obran en autos se advierte que el Oficial Calificador demandado le impone al justiciable una sanción consistente en multa…, conmutable por 12 doce horas de arresto, por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, presuntamente por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; por lo que, la multa como acto administrativo tiene la presunción de legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador demandado a fin de acreditar que la imposición de la multa al actor se encuentra fundada y motivada, aportó al proceso la Boleta de Control…, a través de la cual se lleva a cabo la calificación de la infracción, acto donde se determina la comisión de falta administrativa y se aplica la sanción al presunto infractor; y, analizando este documento, se concluye que la calificación de la infracción realizada por la autoridad demandada, no cumple con el requisito de la debida motivación, por las siguientes razones: .. . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . ... . . . . . . .

El Oficial Calificador demandado en la parte considerativa de la referida Boleta de Control se limita a establecer: *…inicia audiencia de calificación; con la ratificación del agente … la persona que presentó de nombre… estaba …, circulando sobre Blvd. Juan José Torres Landa y Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra lugar donde se encuentra ubicado el operativo de alcoholimetrías que se practica a conductores de vehículos; al estar frente a él presentaba y mostraba signos de que encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas, se practicó el examen médico y resulto el examen médico y resultó EBRIO INCOMPLETO, según certificado médico número 18989 alcoholímetro .58 al conductor… y manifiesta: TOME DOS CERVEZA VENIA MANEJANDO Y ME TRAJERON. Analizando los dichos de las partes, los medios de prueba presentados y en razón de que la conducta del presentado encuadra en lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de tránsito municipal para el Municipio de León, Guanajuato, de acuerdo a los elementos de prueba ofrecidos y desahogados, la ratificación del remitente, cedula de ingreso, confesión del detenido, dictamen médico,… es de considerarse y se considera: PRIMERO.- … SEGUNDO.- En la declaración confesa del detenido vulnero los artículos ya citados, así como el bienestar colectivo y de tranquilidad de la ciudadanía.- TERCERO.- Es procedente sancionar verbalmente, por lo tanto se le notifica en este momento que tiene una sanción pecuniaria … de multa conmutable por doce horas de arresto...”*.. . . . . . . . . .

Como se advierte, el Oficial Calificador deja de indicar de manera pormenorizada las circunstancias de hecho y las razones particulares o las causas inmediatas de por qué se determinó que el presunto infractor se encontraba en estado de ebriedad incompleto; de ese modo, no es posible verificar la legalidad de su actuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . .

Lo anterior es así, en razón de que el Oficial Calificador demandado en la Boleta de Control que nos ocupa, no lleva a cabo una valoración de las pruebas recabadas y que sirvieron de apoyo para determinar el estado de ebriedad, porque si bien es cierto se limita a indicar la manifestación del presunto infractor en el sentido de que: *“Tome dos cerveza venía manejando y me trajeron”;* y, en ninguna parte del referido documento, expresa de manera pormenorizada por qué la confesión de la parte impetrante hace prueba plena, pues se omite valorarla considerando cada uno de sus elementos exigidos por las diversas fracciones del artículo 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues, jamás expresa de manera pormenorizada por qué la confesión es hecha por una persona con capacidad para obligarse; ni da las razones detalladas de por qué se realiza la confesión con pleno conocimiento, ni tampoco indica por qué no existe coacción ni violencia; además, tampoco explica en forma razonada las razones de por qué se da el reconocimiento de hechos propios. . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez, en ninguna parte de la referida Boleta de Control, expresa de manera pormenorizada una explicación de por qué el Examen Médico, practicado a la parte justiciable, merece valor probatorio; ni tampoco explica detalladamente en qué consiste la prueba de respiración o del alcoholímetro, dejando de expresar que antes de iniciar la prueba le mostró el alcoholímetro que se encontraba en ceros, ni tampoco se hizo constar que al terminar la prueba, se le mostró el resultado que arrojó el aparato, además se dejó de mencionar por qué se arroja como resultado 0.58 y también se omite indicar a cuantos miligramos de alcohol equivalen por decilitro de aire espirado o el porcentaje de alcohol en la sangre, de ahí resulta que, el Oficial Calificador demandado omite expresar los elementos que constituyen las bases sólidas para llegar a determinar el grado de intoxicación que presentaba el impetrante en el momento de la detención, por ende, es el caso que no existe un diagnóstico médico objetivo en el referido examen; esto es así, toda vez que en ninguna parte de la pluricitada Boleta de Control, se expresa de manera pormenorizada una explicación de las razones de por qué el diagnóstico médico, practicado a la parte justiciable, … se considera como medio de prueba idónea para acreditar el estado de ebriedad incompleto, dejando de mencionar las razones de por qué merece valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, la multa impuesta a la parte actora en la Boleta de Control, incumple con los elementos de validez del acto administrativo exigidos por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es ilegal, y de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica dela parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad total de la calificación de la infracción y de la multa impuesta al actor …, … que se redujo en forma proporcional por el tiempo que estuvo detenido el presunto infractor…; dicha calificación y aplicación de la multa se realizó en la audiencia de calificación que consta en la Boleta de Control… . . . . . . . .

El actor solicita la condena a la autoridad demandada al pleno derecho violado, es decir, a la devolución de la cantidad…, así como el reconocimiento el derecho amparado en el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por ende, se condene al pago de intereses generados sobre la cantidad pagada indebidamente, calculo que deberá realizarse conforme a la Ley de Ingresos Municipal de León, Guanajuato respectiva; a pesar de que el justiciable no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dichas pretensiones y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, con la facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad, a efecto de brindar seguridad jurídica al justiciable y ante la declaración de nulidad total de los actos impugnados, se produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los mismos hechos y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados.. . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la restitución de la cantidad …, por la presunta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto; por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Oficial Calificador que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al impetrante, se le haga la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las multas impugnadas y en su caso realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera y por las mismas razones indicadas en el párrafo que antecede, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la pretensión del pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad… pagada indebidamente, resulta procedente por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”. .***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses; por consiguiente, es dable concluir que en la especie, la situación del justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que de la Boleta de Control, … se advierte que al justiciable se le impuso una multa… y también se advierte que realizó el pago de esa cantidad, hecho que se desprende del recibo…, de la misma fecha. .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el artículo pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que el actor cubrió la cantidad…, por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición de la demanda de nulidad dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles, a través de la cual el actor impugnó la calificación de la infracción y la aplicación de la multa, que dio origen a un crédito fiscal; c).- El pago de un crédito fiscal, derivado de la multa; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 dos mil quince, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece:. . . . . . .

*“Artículo 40.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.”*

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa, así como de sus respectivos intereses.. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone:

*“Artículo 134.- …*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán*

*las disposiciones fiscales correspondientes.”*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa *-las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-*, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que en la especie, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el citado artículo 53, que consiste en obtener del Fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señale el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 dos mil quince, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; por ende, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones, la devolución de la cantidad…, por concepto de la multa pagada y el pago de intereses sobre dicho monto, deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata la entrega de dicha cantidad al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del primer concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y VI, y 302 fracciones VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . ..

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la calificación de la infracción y de la multa impuesta al actor…, monto que se redujo en forma proporcional por el tiempo que estuvo detenido el presunto infractor…; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena a la Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad…, pagada por concepto de multa; asimismo, se le reconoce al actor el derecho contemplado en el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para que la autoridad cubra el pago de intereses sobre la cantidad referida pagada en forma indebida, aplicándose la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento, que señala el artículo 40, primero y segundo párrafo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015 dos mil quince, por cada mes o fracción que transcurra, generados a partir del día en que se realizó el pago, hasta la fecha de la entrega de la pluricitada cantidad; y, en su caso dicha autoridad realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora por lista publicada en los estrados de los Juzgados Administrativos Municipales, en virtud de que no señalo domicilio para recibir notificaciones. . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 02 DE MARZO DEL 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 563/2015-JN.**